

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS BRIGANTINOS

VI

Partida de bautismo de don Antonio Quiroga y Hermida.—Año 1788 (1).

[Al margen:] Santiago.—Antonio Fernando.

En veinte y dos de abril de mil setecientos ochenta y ocho, yo, don Andres Duran, theniente cura por el doctor don Josef Antonio Pan, rector y cura propio de los beneficios de Santiago desta ciudad de Betanzos y su anejo San Martin de Brabio, bautize solemnemente vn niño que nació oy, hijo legitimo de don Josef Romon [sic] Quiroga, señor de Santisso, y de doña Vizenta Hermida y Losada. Pusele nombres Antonio Fernando Maria del Carmen. Sus abuelos paternos, don Albaro Quiroga y doña Maria Ignacia Ribera, vezinos de la feligresia de San Tirso de Mauegondo; sus abuelos materns, don Antonio Hermida y doña Juana Losada, vezinos de San Miguel de Leuocende [sic]. Fueron sus padrinos don Fernando Quiroga, cura de San Martin de Bandoxa, y su abuela doña Maria Ignacia Riuera, vezina [sic] y los padres, desta de Santiago. Advertíles lo necessario, y lo firmo con dicho rector.—Entre renglones, Maria del Carmen.—Valga.—D.^r D.^{na} Jph An.^{to} Pan.—Andres Duran.

VII

Certificación de la partida de defunción correspondiente a don Antonio Quiroga y Hermida.—Año 1935.

Don Cipriano Reiriz de Dios, doctor en Sagrada Teologia, certifico que ne el libro sexto de defunciones de San Felix de Solovio, y en su folio ciento cincuenta, hay una partida que dice:—Al margen: «Don Antonio Quiroga y Hermida, marido de doña Rafaela Rada, teniente general retirado de los Exércitos Nacionales», y al centro: «El veintiocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno se dio sepultura eclesiástica en el cementerio de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, inclusa en el extinguido convento de Santo Domingo, extramuros desta ciudad, al cadáver del Exmo. Sr. D. Antonio Quiroga y Hermida, marido de doña Rafaela Rada, teniente general retirado de los Exércitos Nacionales, natural de Santirso de Mabefondo [sic], provincia de La Coruña, en este arzobispado. Asistió a su entierro el clero de la ilustre cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de esta ciudad y la capilla de música de la Santa Iglesia Catedral de la misma. Murió el día veintiséis del corriente mes, a las once y cuarto de la noche, de consunción, y a la edad de cincuenta y cuatro años. Vivía en la calle del Preguntoiro, número 11. Soló recibió el Sacramento de la Extremaunción; era hijo legitimo de don José Quiroga y doña Vicenta Hermida, ya difuntos; no hizo testamento ni otra disposición. Y para que conste, como rector y cura propio, lo firmo.—*Dr. D.^{na} Antonio de Otero y Rubio.*» Hay una rúbrica.

(1) ARCHIVO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE SANTIAGO DE BETANZOS.—Bautizados, lib. 6.º, fol. 219.

Es copia del original a que me remito. =Eclesiastica, tachada. =No valga.
Y para que conste, lo firmo en Santiago, a veintisiete de julio de mil nove-
cientos treinta y cinco =*Cipriano San Felix y Reiriz*.

[Hay un sello en tinta que dice: «SAN FELIX Y STA. MARIA SALOME.—SAN-
TIAGO».]

VIII

Partida de bautismo de José Rodríguez Carballeira (Pepito Arriola).
—Año 1895 (1).

[Al margen:] 101. =José María del Carmen Francisco Eloy Rodríguez, de Josefa (soltera).

En la iglesia parroquial de Santiago, de la ciudad de Betanzos, provincia de La Coruña, á dieciocho dias del mes de diciembre del año de mil ochocientos noventa y cinco, yo, D. José Ruza, coadjutor de ella, con licencia del señor cura ecónomo de la misma, licenciado don Ramón Núñez Rodríguez, bauticé solemnemente, puse los santos oleos y los nombres de José María del Carmen Francisco Eloy á un niño nacido á las cinco de la mañana del día catorce, en la casa número ocho de la plaza de Cassola, hijo de doña Josefa Rodríguez Carballeira, soltera, natural de la parroquia castrense de El Ferrol y vecina de esta de Santiago, y nieto materno de don Francisco Rodríguez Arriola y doña Aurora Carballeira López, también del Ferrol, y vecinos de esta parroquia, los que fueron padrinos y advertidos de lo que al efecto prescribe el ritual romano. Y á que conste, lo firmo con dicho señor cura ecónomo. =*Lic^{do}. Ramon Nuñez Rodriguez. =José Ruza.*

IX

Copia autorizada del testamento de Fernán Reimóndez de Figueroa, regidor de la ciudad de Betanzos.—Año 1548 (2).

Yn Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de manda y testamento vieren, como yo, Fernan Reymondez de Figueroa, cuya es la casa de Figueroa, vecino e rregidor de la çibdad de Betanços, estando malo y enfermo de dolor corporal, qual Dios Nuestro Sennor tubo por bien de me dar, e themiendome y rreçelandome de la hora de la muerte, por que tengo de pasar, estando con todo mi seso y juizio y porque mis bienes queden vien hordenados a servicio de Dios Nuestro Sennor y a probecho de mi anima, hago y hordeno mi manda y testamento en la manera siguiente: Primeramente, mando mi anima a mi Sennor Ihesu Christo que la hizo y crio y rredimio por la su preciosa sangre, e rruego, suplico y pido por merçed a la gloryosa Virgen Maria que quiera por mi rrogar a su bendito Hijo, que me quiera perdonar mis pecados y llebarme a su santa gloria. Yten mando que si Dios fuere serbido de llebarme desta enfermedad, que mi cuerpo sea sepultado en el monesterio de San Francisco desta çibdad, en la mi capilla de Santo Andre, que fue de Garcia Perez de Moscoso, y me entierren en lo bajo de la capilla, al pie del monumento, donde mis conplidores mejor les paresçiere. Yten mando quel dia de mi enterramiento se digan por mi anima en el dicho monesterio todas las missas cantadas y

(1) ARCHIVO PARROQUIAL DE SANTIAGO DE BETANZOS. — *Bautizados*, libro 16, fol. 153 v.°

(2) ARCHIVO DEL ILMO. SR. MARQUÉS DE FIGUEROA. — Legajo 96, núm. 1.

rezadas que se podieren dezir, y las digan los clerigos y frayres que para
ello se podieren aver, a vista de mis conplidores. Yten mando que haya tres
dias de honrras con el primero del entierro, e que en cada vno dellos se digan
por mi anima todas las misas que se podieren dezir en el dicho monesterio
con sus begilias y rresposos, e que bayan con agua bendita sobre mi sepultu-
ra. Yten mando que ha los siete dias de mi entierro y a las sete somanas y a
los sete meses me digan en el dicho monesterio de San Francisco ansimismo
todas las missas cantadas y rrezadas que se podieren dezir, entiendese que por
todos los dias de las honrras despues del entierro y de los dos dias de cabo del
han de ser tres dias con el ano y dia, las quales dichas misas digan a vista de
mis conplidores con sus vegilias y rresposos y vayan con agua vendita sobre
mi sepultura. Yten mando a la Santa Cruzada y rredencion de cavtivos do-
zientos maravedis, con que no aya ni herede mas de mis bienes. Yten mando
a la fablica de las iglesias de Santiago y de la iglesia de Santa Maria desta
çibdad, a cada vna, vn ducado. Ytem mando al monesterio de San Francisco
desta çibdad vna pipa de vino blanco o tinto, qual quisiere el guardian. Yten
mando quel dia de mi entierro llieben con mi cuerpo la ofrenda y çera que a
mis conplidores paresçiere. Yten mando que para mi entierro se llamen todas
[sic] confrarias desta çibdad, ansi de las que soy confrade como de las que no
lo soy, y que paguen a las confrarias de que no soy confrade lo que a mis con-
plidores paresçiere. Yten mando a los lazarados de a par desta çibdad, de pi-
tança, en el dia de mi entierro, vna pipa de vino blanco y a cada vno, su rra-
zon de pan e carne o pescado, como fuere el dia de mi sepultura. Yten mando
quel dia de mi entierro mis conplidores agan dar de comer e beber a todos
quantos pobres benieren a mi puerta a mi entierro y honrras. Yten mando a
la fablica de la iglesia de San Miguel de Figueroa vna cruz de plata hecha a
mi costa, bien labrada, de peso de quatro marcos, y mas vn manto de buen
contray con vna cruz de terçiopelo negro y sus flocaduras, lo qual todo mando
que mientras turare este sienpre en la mi casa de Figueroa en poder de la
persona que la tubiere y mandare, y de alli lo saquen quando fuere menester
lo buelban luego, e si si [sic] los feligreses de la dicha iglesia podieren ga-
nar alguna cosa para la fablica con la dicha cruz y manto, lo puedan azer, y
las le mando a la dicha iglesia de Figueroa vn tapete de los questan en mi
casa, para vn frontal. Yten mando a la fablica de la iglesia de Sarandons
es mill maravedis. Yten mando, para ayuda de llevar y rredificar el can-
nario de la iglesia de Santaya, dos mill maravedis. Yten mando a la fablica
de la iglesia de Santiago de Rrequian vn ducado y a la de Leminon, otro duca-
do. Yten mando quel que fuere sennor de la mi casa de Figueroa tenga sien-
pre coydado de vesitar el ospital de Santa Catalyna, sito en la puente Saran-
dons, y aga dezir las missas que en el hes obligado a dezir el capellan de Fi-
gueroa, que hes cada sabado vna missa. Yten mando quel senor que fuere de la
casa y mayorazgo de Figueroa, como subçediere segund que ha abincu-
ta en el dicho mayorazgo, que presente para sienpre todos los benefiçios que
ta aqui he apresentado, que son los siguientes: San Miguel de Figueroa,
Santaya de Cannas, San Pedro de Quereudes, San Giau de Sergude, Santora-
[sic] de Felgoso, San Pedro de Porçomillos, Santa Maria de Cortinao, Santo-
do de Meangos, Santiago de Rrequian, San Salvador de Leminnon, Santo-
bre de Obre, Santa Maria d'Oys, Santa Maria de Sarandons y todos otros
desquiera benefiçios que sean de mi apresentation, y ansimismo se aga e
pla en lo de las capillas y anales que yo tengo y presento en las iglesias
de Santiago e Santa Maria desta çibdad para que, como dicho es, anden sien-

pre en el dicho mayorazgo e no se desnienbren ni quiten del por ninguna via ni manera, con tal condiçion que por la primera vez que los dichos benefiçios, capillas y anaes bacaren por muerte o por rrenunçiaçion o por promutaçion o en otra qualquiera via y manera, sean apresentados e los presente el tal señor que fuere de la dicha mi casa de Figueroa en Jacome Reymondez, mi hijo natural e de Luzia Diaz, castellana, y en Pedro Reymondez, ansimismo mi hijo natural e de Maria Gomez, portuguesa, y en Fernan Reymondez; tambien mi hijo y de la dicha Maria Gomez, y en Fernan Pardo, mi bisnieto. Yten mando que despues de ansi presentados los dichos benefiçios, anaes y capillas por esta vez en los dichos mis hijos y biznieto, que despues, para siempre jamas, cada y quando que acaesciere bazar, los tales sennores de la casa de Figueroa los apresenten y tengan obligaçion de los apresentar en mis parientes mas propincos que quieran ser clerigos. Yten mando que todos los benefiçios que hansy son de mi presentaçion que bacaren de oy en adelante, mientra los dichos mis hijos y bisnietos [sic] no fueren de hedad para poder tener los dichos benefiçios que hansi en ellos se apresentaren o no obieren facultad para los poder tener, que todos ello [sic] el señor de la dicha casa de Figueroa los presente y de al cardenal Pedro Barela, porque lo tengo por mi grande amigo y de mucha confiaça, al qual pido por merçed que se acuerde de mi anima y que mire por los dichos mis hijos e bisnieto que arriba ban declarados, como yo lo hiziera por otra cosa quel me mandara. Yten mando a la obra del ospital nuevo de Santa Maria Anunçiatu un ducado. Yten mando quel dia de mi entierro y en los dos de las honrras, mis conplidores den de comer a todos los pobres enfermos que se allaren en los ospitales desta çibdad y en la carçel della. Yten mando que mi hijo Loys de Villamarin, so pena de mi benediçion, parta el fuero de Saamill e de Ouzes y todos los bienes propios que fueron y quedaron de mi muger primera, Aldonça Rodriguez de Villamarin, con Maria Hares, mi hija, y con Juan Nunez Pardo, mi nieto, por quanto yo trabaje y gaste mucho en sacar y rreparar los dichos bienes, y entiendase que la partija dellos sea en terçias partes como buenos hermanos. Yten mando que si de derecho ha lugar, nonbro por boz de todos los fueros que tengo del monesterio de San Martin de la çibdad de Santiago y de Çines y de otro qualquiera monesterio o yglesia en este rreyno, a mis hijos Loys de Villamarin e a Mariares [sic] e mi nieto Juan Nunez; los nonbro a todos tres por tal boz en los dichos fueros para que los ayan y llieben por yguales partes, y no aviendo lugar ni se pudiendo azer de derecho, en tal caso nonbro por boz en todos ellos al dicho Juan Nunez Pardo de Çela; mi nieto, para que los lliebe y despues parta o de yquebalençia a los dichos Loys de Villamarin y Mariares, a vista del cardenal Pedro Barela. Yten digo que por quanto yo case a mi hija Taresa Perez Reymondez con Roy Colmelo y le prometí en dote çiertos bienes y hazienda, como se contiene en la escriptura que çerca dello paso ante Vasco Reymondez, notario, mando que mi hijo Loys de Villamarin por su terçia parte que le cupiere de mi herençia, pague a la dicha Taresa Perez, mi hija, lo que hansi le debo por el dicho contrato y se saque de su poder la azienda de Montellos que tiene en prendas dello. Yten mando toda la azienda que yo tengo y hube de Diego Ares Barba, en qualquiera via que yo la tenga e posea en qualesquier partes, ansi propia como de fuero, a Antonio Barba y Maria Barba, hijos del dicho Diego Ares Barba, para que entre ambos y dos llieben y partan los dichos bienes de medio a medio e por ellos agan dezir en cada vn ano vna missa cantada en el monesterio de San Francisco desta çibdad de Betanzos, por el anima del dicho Diego Ares, la qual se diga

para sempre en dia de defuntos; entiendase que en esta dicha herençia no entra el fuero de tras, y siendo nesçesario nonbro por boz de todos los fueros de la dicha herençia, al dicho Antonio Barba para que los tenga y pague la pension y despues parta con la dicha su hi[ja] o le de reconpensa, y mas les mando todo el ganado bacuno, yegoas que quedaron del dicho Diego Ares que al presente se allaren, y sy por caso algunos [sic] de los sobredichos se fallestiere menor de hedad o sin heredero, que la herençia subçeda en el otro y fallestiendose entranbos menores sin heredero, mando que los dichos bienes se buelban a los hijos de Gonçalo Barba de Figueroa, sobrinos del dicho Diego Ares, con la misma carga y pension de missa, e dexo por guarda de los dichos menores y de sus bienes y hacienda asta que lleguen a hedad, a Juan Nunnez Pardo, mi nieta, y le rruego que procure casar bien a la dicha Maria Barba, e si podiere apartar de la herençia al dicho Antonio Barba e quisiere ser cle-rigo, le aga dar vn beneficio de los de la casa de Figueroa con que se mantenga y sustente, y la dicha Maria Barba llebe toda la dicha azienda. Yten mando a los dichos Antonio Barba y Maria Barba, a cada vno, su cama de rropa en que aya vn colchon e vna manta fraçada y dos sabanas e dos almoadas, lo qual les den y paguen mis herederos. Yten mando que dentro de vn ano despues de mi fallestimiento, mis conplidores agan dezir en el monesterio de San Francisco desta çibdad vn trintanario de missas por el anima del dicho Diego Ares e de sus antepasados, y lo paguen mis bienes. Yten mando a todos mis amos y amas, los que fueren bibos y quedaren despues de mi, al amo, vna capa de Londres y al ama, vna saya del mismo panno. Yten mando a Nuno Yanes Felpeto, mi criado, vn sayo e vna capa de [ilegible] e vnas calças de cordellate. Yten mando que mis conplidores vean los testamentos, mandas y legatos de Gonçalo Diaz de Mesia e de Garçia Perez de Moscoso y de Sancha Gonçales, su madre, e de Juan de Vaamonde e de todos los mas de que yo quere heredero, e vistos los dichos sus testamentos y los conplimientos dellos que yo hizé, e si allaren que halgo falta de conplir, lo cumplan por mis bienes. Yten digo que por quanto Juan de Vaamonde en su testamento mandó pagar çien ducados a personas a quien [sic] los devia Alonso Pulo, defunto, çorriano que fue desta çibdad, segund se quontiene en el testamento de Juan de Vaamonde, mando que mis herederos paguen la mitad de los dichos çien ducados a las personas que paresçiere y mostraren recabdos vastantes de como ge los devia el dicho Alonso Pulo, e si mas se allare que yo debo de quello, mando que se pague. Yten digo que por quanto yo di vna bina que nia en el monte de Talay a Pedro Teixo, para que por ella posiese tres çirios la Salba [sic] que se dize en Santa Maria, segund se quontiene en la escriptura que çerca dello paso por ante escriptuano, mando quel mi mayorazgo que çediere en la casa de Figueroa tenga cargo de azer conplir el dicho con-trato al dicho Pedro Teixo e sus herederos y no lo conpliendo, le tomen [sic] vna vinna y la de a la fablica de la dicha iglesia para que ponga los çirios, como al dicho contrato. Yten digo que por quanto, por contrato, tengo dada a vinna a lla [sic] fablica de la iglesia de Santiago desta çibdad, para que bien pongan çiertos çirios en la Salba, e porque mejor se cumpla, dexo por or y acusador dello al presbitero que fuere de la dicha iglesia. Yten mando mi nieta Juan Nunez Pardo de Çela la mi casa del Castro en que bibio yo e Garçia Perez de Moscoso, con su huerta y toda la hazienda de Montevilla y las vinnas de Abelares y la azienda de Juan Roço y de Liminnon y la çienda de Santo Andre de Obre, para que la aya y llebe, con mi bendiçion, todo lo a ello anexo y pertenesçiente e con sus heredades e casas e casa-

res, segund lo yo tengo e llebo al presente, y mando que los dichos bienes que hansi van declarados, anden sienpre juntos y avinculados y en vn hijo mayor del dicho Juan Nunez o en hija, no aviendo hijo, con que sienpre sea el mayor, y que no se quiten ni desnienbren los vnos de los otros sino que, como dicho es, anden juntos, y ansimismo mando quel dicho mi nieto dentro de dos annos, junte los dichos bienes de suso declarados al coto de Çela e casa de Çela, para que todos juntos anden sienpre avinculados en vna persona, hijo mayor del dicho Juan Nunez, e no lo teniendo, que sea la hija, la mayor, y le encargo aga el dicho vinculo y mayorazgo dentro de los dichos dos anos, porque esta es mi voluntad. Yten mando a Mariares, mi hija, todo lo que le di en dote quando caso con el sennor Lope Garcia de Villosaz, su marido, que hes la hazienda de Santa Cruz y Porçomillos y mas la vinna grande de Mandev, de Lama Redonda y la vinna de sobre la Puente Vieja, que hal presente labra Juan Rabinna, con sus rrechabes, e la vina del palomar con el mismo palomar e con la huerta y el lagar de la Fuente d'Unta, questa cabo otros de Juan de Mandayo e de Vasco Reymondez, y mas los çincoehenta mill maravedis que le di en casamiento, e ansimismo mando a la dicha Mariares, mi hija, otros çincoenta mill maravedis que me debe su marido Lope Garcia. Yten mando que los dichos mis hijos, Luys de Villamarin y Mariares, y Juan Nunez, mi nieto, esten por lo que aqui mando e que no se pidan vnos a otros otras devdas que aya. Yten mando casar Maria Perez, mi hija, y a Maria Diaz, mi nieta, hija de Gonçalo Diaz, y que ies den para su casamiento a cada vna dellas, llegando a hedad, dozientos ducados, y entre tanto que llegan a hedad, mando que las tengan en su poder Juan Nunnez, mi nieto, y Maria Ares, mi hija, y las traten bien y miren por ellas; entiendase que los dichos dozientos ducados se les an de pagar quando se casaren, los quellos les den y paguen todos tres mis herederos. Yten dexo por tutor e guardador de los dichos Jacome Reymóndez y Fernan Reymondez e de Pero Reymondez, mis hijos naturales e menores, al cardenal Barela para que rija y gobierne sus personas e vienes y mire por ellos como buen amigo y los enseñe y aga aprender çiençia para clerigos, por mis bienes. Yten mando a los dichos mis tres hijos menores la casa de sobre el Pay Fermoso en que bibe el portugues, para que la llieben e partan por yguales partes. Yten mando a mi bisnieto Fernan Pardo, hijo del dicho Juan Nunez, la otra casa nueva questa junto de la otra del otro cabo la calle, en que bibe Juan Fernandez, labrador, y mas el quarto de la mi huerta questa a la Fuente d'Unta que lleba Ynes Perez, y las otras tres partes de la dicha huerta las mando [sic] Ares Perez, clerigo, en los dias de su vida y despues, que quede a mi nieto Juan Nunez. Yten mando a Pedro Reymondez, mi hijo, la vinna da Beyga que hal presente labra Fernando de Ron, para sienpre. Yten mando a Fernan Reymóndez, mi hijo, la mi vinna de çima de la Puente Vieja que labra Fernando de Lagares, para siempre. Yten mando la mina vina do Codesal que labra Lope Garcia, alferez, a mi nieto Juan Nunnez Pardo, para siempre. Yten mando a Jacome Rreymondez, mi hijo, las mis vinas de Penovbina, questa sita [sic] en Mandev, y otra questa tambien en Mandev que labra Lazaro, labrador, para sienpre. Yten mando [sic] Ares Perez, clerigo, toda la hazienda que yo he y tengo, ansi propia como de fuero, en la feligresia de Meangos y la llebe por todos los dias de su vida, y despues quede libre a mis herederos. Yten mando a Maria Gomez, mi criada, por razon del seruicio que me hizo, dozientos ducados con que se sustente. Yten dexo por conplidores desta mi manda y testamento y legatos en el contenidos, a Luys de Villamarin y a Maria Ares, mis hijos, y a Juan Nunnez Pardo, mi

nieto, y Ares Prerez [sic] clerigo, a los quales e a cada vno dellos doy poder conplido para que cunplan y agan conplir este dicho mi testamento por mis bienes, e despues de ansi conplido e pagado este dicho mi testamento y los legatos del, dexo e ynstituyo por mis vniversales herederos en todos los mas bienes rremaneçientes—oro, plata, dinero, joyas y ganado e bienes muebles e rraizes, quantos yo he y tengo e me pertenesçen en qualesquiera partes que sea—, a los dichos Luys de Villamarin e Maria Ares, mis hijos, y Juan Nunez Pardo, mi nieto, para que los ayan e lleben para sienpre por yguales partes, con la mi bendiçion e con la de Dios, y les rruego y encargo, so pena de mi bendiçion, questen por este mi testamento y contra el no vayan ni pasen. Yten digo que por quanto tengo hecho mi mayorazgo de la mi casa de Figueroa e de otros bienes al dicho Loys de Villamarin, mi hijo, que si nesario hes de nuevo lo confirmo y apruebo y he por bueno, para que surta hefeto, conforme a la escriptura que sobre ello paso ante Vasco Reymondez, escriuano. Y esta doy por mi manda y testamento, vltima e postrimera voluntad, e quiero que balga en juizio e fuera del para sienpre, e con esto rreboco y anulo e doy por ninguno e de ningund valor y hefeto otro qualquiera testamento o codicillo que antes deste aya hecho y otorgado por escripto o por palabra, para que no balga ni aga fee en juizio ni fuera del, salbo este que hago antel presente escriuano e testigos, en cuyo registro io firme de mi nonbre, que fue hecho y otorgado en la çibdad de Betanços, a treynta e vn dias del mes de março, ano del Senor de mill e quinientos e quarenta e ocho anos, estando presentes por testigos para ello llamados y rrogados, Alonso Vazquez de Roucos y el licenciado Pena, medico, y Ares Perez de Ramill y Antonio Cortes, escriuano, y Nunno Alvarez de Seuill y maestre Domingos e Jacome Lopez, vecinos de la dicha çibdad, e yo, escriuano, doy fe que conosco al otorgante. = Fernan Reymondez. = Alonso Vazquez. = Nunno Alvarez de Seuill. = Jacome Lopez y Dargiz. = Antonio Cortes. = Paso ante mi, Vasco Reymondez, notario.

Y despues de lo susodicho, en la dicha çibdad, este dicho dia, mes e ano usodichos, ante mi el dicho escriuano e testigos, el senor Fernan Reymondez e Figueroa dixo que no rrebocando el dicho su testamento, antes aquel aproando y abiendolo por bueno, dixo que mandava y mando, por via de codicillo e por aquella via que mejor ha lugar de derecho, a Alonso Vazquez de Roucos, por los dias de su vida, vna vinna que tengo en el Cal de Jacome, te hes en Brabio, e despues de su bida la lliebe para sienpre Fernando Pita, hijo, lo qual mandava y mando por descargo de su conçeçia e por deverlo dicho Alonso Vazquez e a su mnger. Yten dixo que por quanto el avia do a Vasco Reymondez, escriuano, vna cortinna questa sita en Braje, junto a otra heredad que fue de Fernan Darriba, y el dicho Vasco Reymondez la a tenido y tenia sin le pagar renta ninguna, dixo que le quitaba y perdona toda la renta que della le devia, y le mandava y mando la dicha cortinna los dias de su vida y a su muerte quedase a sus herederos, estando presentes por testigos los dichos Alonso Vazquez de Roucos y el licenciado Pena, medico, y Ares Perez de Ramill y maestre Domingos y Jacome Lopez y Antonio Cortes y Fernan Pita, escriuanos, y Nuno Alvarez de Sebil, vecinos de la dicha çibdad, y el otorgante lo firmo de su nonbre. = Fernan Reymondez. = Nunno Alvarez de Sebil. = Antonio Cortes. = Alonso Vazquez. = Fernan Reymondez. = Paso ante mi, Vasco Reymondez, notario.

yo, Vasco Reymondez, escriuano e notario publico de Sus Magestades e numero e conçejo de la dicha çibdad de Betanços, a esto que dicho es e al rramiento del dicho testamento, presente fui en vno con los dichos testi-

gos, e segund que ante mi paso e fue otorgado por el dicho sennor Fernan Reymondez, lo fize escriuir, e doy fee que lo conosco e que otro tanto queda en mi registro firmado como dicho es, e lo mismo fue por el otorgado, el qual va escrito en estas cinco hojas de papel con esta en que va mi sygno, las quales van tildadas e rroblicadas e saluadas las hemiendas, e, por ende, de pedimiento de Lope Garcia de Villosaz e Mariares, su muger, hija del dicho Fernan Reymondez, puse aqui este mi nonbre e sygno, que atal es.—En testimonio de verdad.—*Vasco Reymondez de Figueroa.*

[*Al pie del fol. 1 r.*] Va testado, que no vale, o dezia «os».

[*Al del 1 v.*] Va testado, que no vale, o dezia «dar»; no valga.

[*Al del 2 v.*] Va testado o dize «la dicha»; no valga.

[*Al del 3 r.*] Va escrito sobrel primero rrenglon o dize «bienes»; valga. Y testado o dize «herederos»; no valgua [*sic*].

[*Al del 3 v.*] Va emendado o dize «a mi bisnieto»; valga.

[*Al del 4 r.*] Va escripto entre rrenglones o dize «Rreimondez» e o dize «yo»; valga.

[*Al del 4 v.*] Va escripto entre rrenglones o diz «y Dagiz» [*sic*]; vala.

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

(Cronista oficial de la ciudad.)

